

RES306/307-1

- b) que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1967) decidió que se utilice la técnica de banda lateral única, salvo en determinadas circunstancias;
- c) que es conveniente sustituir lo antes posible las emisiones de doble banda lateral por emisiones de banda lateral única en las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo entre 1 605 kHz y 4 000 kHz;

resuelve

que, salvo especificación en contrario en las Actas Finales de la presente Conferencia, las estaciones radiotelefónicas del servicio móvil marítimo que funcionen en las bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz se conformen a lo siguiente:

1. deje de autorizarse toda nueva instalación de equipos de doble banda lateral en las estaciones de barco, salvo en los casos previstos en los números 2973, 4127 y 4130 del Reglamento de Radiocomunicaciones;
2. hasta el 1º de enero de 1982, las estaciones costeras y de barco equipadas para trabajar en banda lateral única deberán estar también en condiciones de transmitir en clase H3E compatible con los receptores de doble banda lateral. En la frecuencia portadora de 2 182 kHz, la obligación de poder transmitir en clase H3E seguirá en vigor después del 1º de enero de 1982;
3. a partir del 1º de enero de 1982, sólo se autorizarán las emisiones de clases R3E y J3E. No obstante, se autoriza además el empleo:
 - de emisiones de clases A3E y H3E por las estaciones de barco, de aeronave o de embarcaciones y dispositivos de salvamento que transmitan en la frecuencia portadora de 2 182 kHz;
 - de emisiones de clase H3E por las estaciones costeras que transmitan en la frecuencia portadora de 2 182 kHz;
 - en las Regiones 1 y 3 y en Groenlandia, con carácter excepcional, de emisiones de clase H3E por las estaciones costeras que transmitan mensajes de seguridad en la frecuencia portadora de 2 170,5 kHz;
 - de emisiones de clase H2B, R2B y J2B por las estaciones costeras, para llamada selectiva en la frecuencia portadora de 2 170,5 kHz;
 - de clases de emisión especificadas en el apéndice 37 al Reglamento de Radiocomunicaciones para las radiobalizas de localización de siniestros (véase también el número 3265 del Reglamento de Radiocomunicaciones);
4. a partir del 1º de enero de 1982, las estaciones de barco y de aeronave que deban funcionar en banda lateral única en las frecuencias de trabajo del servicio móvil marítimo, utilizarán únicamente emisiones de clase H3E en la frecuencia portadora de 2 182 kHz.

AQ

RESOLUCIÓN N.º 307

relativa a la conversión a la técnica de banda lateral única en las estaciones radiotelefónicas del servicio móvil marítimo en las bandas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz¹

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

- a) que las estaciones radiotelefónicas de doble banda lateral del servicio móvil marítimo que funcionan en las bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz utilizan una anchura de banda del orden de 6 kHz:

¹ Reemplaza la Resolución N.º Mar 4 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1967).

(Continuará.)

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

13975 ORDEN de 5 de junio de 1987 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de la construcción correspondientes al mes de febrero de 1987 aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.º del Decreto-ley, de 4 de febrero de 1964, y 2.º 1, de la Ley 46/1980, de

1 de octubre, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra nacional y los de materiales de la construcción aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado correspondientes al mes de febrero de 1987.

Aprobados los referidos índices por el Consejo de Ministros, en su reunión del día 5 de junio de 1987, este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente:

Índice nacional mano de obra febrero 1987: 179,98.

INDICES DE PRECIOS DE MATERIALES
DE LA CONSTRUCCION

	Febrero 1987	
	Península e Islas Baleares Pesetas	Islas Canarias Pesetas
Cemento	1.028,6	831,7
Cerámica	829,3	1.316,2
Maderas	1.021,5	818,3
Acero	558,4	864,2
Energía	1.011,0	1.158,5
Cobre	411,1	431,6
Aluminio	777,0	815,8
Ligantes	1.088,2	1.106,9

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 5 de junio de 1987.

SOLCHAGA CATALAN

Excmos. Sres. ...

13976 RESOLUCION de 27 de mayo de 1987, de la Dirección General de Transacciones Exteriores, por la que se modifica la descripción de la «rúbrica» 77 (devolución de impuestos por compras turísticas) de la Circular número 32/1985, de 8 de marzo, aprobada por Resolución de 25 de marzo de 1985.

La regulación contenida en los artículos 15.2, 86 -modificados parcialmente por el Real Decreto 2105/1986, de 25 de septiembre, que regula, entre otros aspectos, las franquicias fiscales aplicables a las exportaciones de bienes conducidos por viajeros- y 89 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) relativa a la devolución del impuesto a personas no residentes en los supuestos allí previstos, exige la modificación de la descripción de la «rúbrica» 77 (devolución de impuestos por compras turísticas) establecida por la Circular número 32/1985, de 8 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 31 de abril).

En su virtud, esta Dirección General dispone lo siguiente:

Artículo 1.º Se modifica la «rúbrica» 77 de la Circular número 32/1985, de 8 de marzo, de esta Dirección General, aprobada por Resolución de 25 de marzo de 1985, que quedará redactada del modo siguiente:

	Régimen	Ejecución		Comunicación
		Cobros (Entradas)	Pagos (Salidas)	Código estadístico
<p>77 DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO A PERSONAS NO RESIDENTES:</p> <p>a) <i>Devoluciones en las exportaciones de bienes conducidos por viajeros</i> (artículos 6.º del Real Decreto 2105/1986, de 25 de septiembre, «Boletín Oficial del Estado» de 13 de octubre). Serán requisitos para que se puedan llevar a cabo la devolución:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que los bienes no constituyan una expedición comercial. 2. Que el valor unitario de los objetos adquiridos, impuestos incluidos, sea superior al contravalor en pesetas de 350 ECU. 3. Que se acredite la presentación de los bienes adquiridos ante la Aduana de exportación o importación correspondiente en el plazo de los tres meses siguientes a la expedición de las facturas. 4. Que el sujeto pasivo no esté acogido al Régimen especial del Recargo de Equivalencia (comerciantes minoristas que sean personas físicas y comercialicen al por menor artículos o productos no exceptuados en el número 2 del artículo 142 del Reglamento del IVA), es decir, que se trate de Entidades dotadas del Código de Identificación (CI). <p>Documentación acreditativa:</p> <p>Factura modelo establecida en el anexo de la Orden de 5 de diciembre de 1986 del Ministerio de Economía y Hacienda («Boletín Oficial del Estado» del 12) a presentar por el sujeto pasivo (transmitedante) ante la Entidad delegada, una vez diligenciada:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Por la Aduana española a través de la que se efectúe la exportación, cuando el viajero tenga su residencia habitual fuera de la CEE. - Por la Aduana del Estado de destino, cuando el viajero resida en un Estado miembro de la CEE. <p>b) <i>Devolución del IVA soportado en España por empresarios o profesionales establecidos en otros Estados miembros de la Comunidad Económica Europea</i> (artículos 88 y 89 del Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, «Boletín Oficial del Estado» del 31).</p> <p>Documentación acreditativa:</p> <p>El representante residente en España presentará a la Entidad delegada ejemplar del acuerdo de devolución expedido por la Delegación de Hacienda especial de Madrid y cheque bancario a nombre del no residente expedido contra la cuenta abierta en el Banco de España. Si la Delegación de Hacienda efectúa la devolución por transferencia a una cuenta, bien de pesetas ordinarias, bien de pesetas convertibles, abierta en una Entidad Delegada y de acuerdo con lo indicado por el beneficiario en su solicitud bastará la mera presentación del acuerdo de devolución.</p>	«L»	No	«D»	08.02.01

Art. 2.º La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de mayo de 1987.-El Director general, Manuel Conthe Gutiérrez.